LOS PASTOS DEL MONTE ENTREDICHO (MALANQUILLA, ZARAGOZA): UNA CONTIENDA MEDIEVAL AÚN VIVA (1313-2002)

I. Pérez-Soba Diez Del Corral¹ y M. Á. Solá Martín²

Sección de Gestión Forestal. Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza. Gobierno de Aragón.
Plaza de San Pedro Nolasco, 7. 50071-ZARAGOZA (España). Correo electrónico: iperezs@aragob.es
Centro Asociado de Terrassa (Extensión Barcelona). UNED. c/Colom 114 (Edif. Vapor Universitari).
08222-TERRASSA (Barcelona-España). Correo electrónico: malanca@wanadoo.es

Resumen

Los aprovechamientos de pastos, y en tiempos antiguos, de leñas, de gran parte del actual monte de utilidad pública número 13 de la provincia de Zaragoza (que hasta el año 2000 recibía el significativo nombre de "El Entredicho", hoy "El Entredicho y la Cocuta"), sito en el término municipal de Malanquilla (Zaragoza), han sido objeto de una polémica que se prolonga casi ininterrumpidamente desde al menos 1313 hasta la actualidad, debido a la existencia de derechos de los vecinos del lindante término de Aranda de Moncayo sobre los aprovechamientos de ese monte. Esa polémica se halla bien documentada, y su examen ofrece multitud de noticias curiosas sobre la vinculación de los vecinos a sus montes. La comunicación, tras analizar someramente la naturaleza y características de las servidumbres existentes sobre el monte, documenta detalladamente las disputas alrededor de éstas, hallando incluso una falsificación documental realizada a finales del siglo XIV, analiza la más reciente sentencia judicial sobre el tema (de 1994) y concluye sobre cuál sería la situación más ajustada a derecho acerca de este conflicto.

Palabras clave: Leñas, Pastos, Derecho foral aragonés, Alera foral, Mancomunidad, Monte de utilidad pública, Servidumbres

INTRODUCCIÓN

Los aprovechamientos de pastos, y en tiempos antiguos, de leñas, de gran parte del actual monte de utilidad pública número 13 de la provincia de Zaragoza (que hasta el año 2000 recibía el significativo nombre de "El Entredicho", hoy "El Entredicho y la Cocuta"), propiedad del Ayuntamiento de Malanquilla (Zaragoza), y sito en su término municipal, han sido objeto de una polémica que se prolonga desde al menos 1313, debido a la existencia de derechos de los vecinos del lindante término de Aranda de Moncayo sobre

los aprovechamientos de ese monte. Esa polémica multisecular se halla bien documentada, gracias a recientes trabajos realizados con motivo de la ampliación del MUP nº 13 (Solá, 1999; Pérez-Soba, 2000). Su examen ofrece multitud de noticias curiosas sobre la vinculación de los vecinos a sus montes, y permite analizar dos modalidades de aprovechamiento colectivo que se han dado sobre el MUP nº 13, y que conviene diferenciar antes de detallar ninguna otra cuestión: la alera foral y la mancomunidad de pastos y leñas.

La "alera foral" es una servidumbre de pastos, regulada por el derecho foral aragonés¹,

ISSN: 1575-2410 185

mediante la cual los vecinos de dos o más pueblos colindantes introducen sus ganados a pastar en los términos contiguos a los suyos bajo ciertas limitaciones de espacio y tiempo, condensadas en el apotegma "de sol a sol y de era a era"; esto es, que los ganados ajenos al término puedan pastar en éste hasta las eras del vecino pueblo con la condición de que no partan de sus propias eras antes del orto y que regresen a ellas antes del ocaso. La vinculación a la luz solar de este derecho explica que a la alera foral se la conozca también por "solera". Esta antiquísima forma de pastoreo fue una respuesta a la falta de pastos locales, y constituía un mecanismo compensatorio que saltaba por encima de términos municipales (FAIRÉN, 1951: 17-19, 204; CUADRADO, 1980: 207-252). La mancomunidad de pastos y leñas, en cambio, puede ser, o bien una copropiedad de aprovechamientos, en la que el predio sobre el que se ejercita el aprovechamiento pertenece a todos los beneficiarios, dándose un disfrute en común, o bien una servidumbre, como el caso que se va a analizar, en el que concurren una comunidad vecinal propietaria de los aprovechamientos de un predio, y otra que tiene el mismo derecho que la comunidad propietaria a disfrutarlos, aun cuando no los posea. Las mancomunidades se regulan por lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación de régimen local².

EL ORIGEN DE LA MANCOMUNIDAD DEL MONTE ENTREDICHO (1262-1337)

El origen de Malanquilla como pueblo no está claramente determinado, pero sí es claro que el MUP nº 13, actualmente de su propiedad y sito en su término, procede de la propiedad y término de Aranda. En 1263, Jaime I funda, en el entonces término de Aranda, una aldea denominada *La Calderola*, que puebla con arandinos. Para ella, concede el rey un boalar sobre el terreno que hay *de dicha aldea para arriba*, *hacia la parte de Castilla*. Como esta aldea se alzaba en el umbral del MUP nº 13, en una colina hoy llamada *Casa del Moro*, el boalar citado afectaría a gran parte del actual MUP nº 13. La aldea de La Calderuela o La Calderola se despobló relativamente pronto (hacia 1466 debía tener aún algu-

nas casas en pie, porque en ese año se firma allí una concordia), pero aun antes debió perder sus derechos sobre el monte: ya en 1313 los documentos sólo se refieren a derechos concurrentes de Malanquilla y Aranda de Moncayo sobre el actual MUP nº 13, derechos que se aceptan (incluso por Aranda) desde tanto tiempo atrás que no existe memoria de hombres en contrario.

En 1313³, el infante Don Jaime, hijo de Jaime II, ordena a Aranda que respete en los montes de su término, el derecho que poseen los malanquillanos a cortar y llevarse leña seca. El exhorto a la paz que hace el infante revela que la polémica debía de ser agria: que vos et ellos seades et finquedes buenos amigos et fagades unos a los otros buena vezindat. Sólo un año después, Don Jaime se ve obligado a intervenir nuevamente, dictando una sentencia el 22 de mayo de 13144. La sentencia, primero, refiere que la polémica seguía activa, y, segundo, establece que los vecinos de Malanquilla tienen derecho a cortar puertas, madera y fusta, con destino a usos propios, en el monte de Aranda que a continuación se delimita: desde Torre de la Masa según va recto hasta Torre de la Calderuela y de Torre de la Calderuela hasta la cumbre de Mont Alvo, y de allí de cerro en cerro hacia la parte de Malanquiella según vierten las aguas y según se extiende hasta el término de Ciria. Es la primera vez que el monte se delimita, si bien sólo por la parte de Aranda, como es lógico, porque se pretende establecer los derechos de Malanquilla dentro del término de Aranda, no al revés.

En la sentencia se exhorta de nuevo a ambas aldeas a que eviten ésa [discordia] y la aplaquen, pero, si admitiéramos la fecha de 1314 para la sentencia, ésta habría sido transgredida en el tiempo récord de ocho días, porque un despacho del infante Jaime de 30 de mayo de 13145, ordena al sobrejuntero⁶ de Tarazona que obligue a los arandinos a cumplir la sentencia: tuvimos conocimiento de que sobre ciertas cosas de las contenidas en la sentencia dada por nos..., los predichos hombres de Aranda los agravian y molestan indebida e injustamente [a los de Malanquilla], y, acerca de ciertas otras, de las muchísimas violencias, ultrajes y daños que indebidamente les han causado. Como resultado, en abril de 1315 se amojona, ante el citado sobrejuntero, la zona sometida a los derechos de Malanquilla⁷.

Aún no habían transcurrido dos años desde el amojonamiento cuando Malanquilla denuncia que los hombres de Aranda derribaron los dichos molionos que eran puestos por mandamiento del dito senyor infant et otras muytas envasions que les fueron feytas8. Esta vez, Aranda y Malanquilla no acudieron al rey, sino que designaron como árbitros a sus respectivos párrocos y a un vecino del cercano pueblo de Oseja. El 4 de marzo de 1317, habido consellyo de savios, seyent por tribunal en la yglesia de Sant Pedro de Villarroya, fue pronunciada sentencia unánime, que entre otras cosas, reconocía a Malanquilla el derecho a cortar fusta, madera y leña, tanto seca como verde, en el término delimitado en 1314; a cortar puertas y leguas; a hacer ceniza y carbón y a hacer talladal para su ganado mayor y menor⁹.

Tratándose de un arreglo amistoso, era razonable augurarle una vida larga, pero en seguida se demostró lo contrario. Entre 1320 y 1327, Aranda decide revocar lo acordado, alegando que existe una carta de Jaime II por la que éste había ordenado que no se respetase el arbitraje de 1317, por contravenir la sentencia de su hijo Jaime¹⁰. Malanquilla rechazó con rotundidad tal carta, obtenida, según ellos, callada la verdad y con un montón de mentiras, manifestadas o calladas las cuales cosas, dicho señor rey Jaime no les hubiera concedido en absoluto dicha carta¹¹. Alfonso Muñónez, juez de la curia de Alfonso IV, dictó en Calatayud una detallada sentencia el 11 de marzo de 1331, haciendo un patente esfuerzo por discernir con justicia y punto por punto la parte de razón que asistía a cada pueblo. Resumiendo mucho, la sentencia dispone:

- a) que ambos concejos deben observar la sentencia de 1317, en lo referente al derecho de Malanquilla a tener leñas verdes y secas y a otros asuntos conexos, en el monte de Aranda delimitado en 1314;
- b) que se considera revocado el arbitraje de 1317 sólo en aquellos pronunciamientos en que se otorgan ademprios¹² a Malanquilla sin respetar las condiciones impuestas en 1314. Por ello, sólo se autoriza la corta de *madera de casa* (¿madera para edificar?), pero no la corta para hacer carbón o ceniza ni el *talladal* (corta de ramas) para el ganado.
- c) y de pasada, hace una referencia, la primera escrita que conocemos, a la alera foral entre

Aranda y Malanquilla, derecho que ninguna de las partes discute: pastar de sol a sol y de era a era en el término de Aranda, exceptuando los boalares y vedados antiguos.

La sentencia de 1331, aun dando a cada pueblo una de cal y otra de arena, resultó favorable a Malanquilla, que aun cuando sufrió el recorte de algunos derechos (probablemente excesivos) sobre el término de Aranda, vio reconocida judicialmente la mancomunidad de pastos y leñas en el monte aún no bautizado "El Entredicho", y acotados y definidos sus derechos y facultades, incluyendo la alera foral. Muerto Alfonso IV en 1336, Malanquilla pide la confirmación de la sentencia a Pedro IV, quien la emite el 20 de noviembre de 1337¹³.

LA FALSA SENTENCIA DE 1338 Y SUS CONSECUENCIAS

La confirmación real de 1337 será el último documento que arroje luz sobre el monte Entredicho hasta 1466, silencio motivado probablemente por los graves acontecimientos que padece Malanquilla: guerras con Castilla, despoblación del lugar en 1429, etc. En estos años de oscuridad documental se gesta una falsificación diplomática relativa al monte Entredicho, que conseguirá relegar al olvido a la sentencia auténtica, la de 1331. Se trata de una supuesta sentencia arbitral, en la cual el monte ya aparece configurado como un término indiviso entre los dos pueblos (Término Entredicho Común), sobre el que pesa una mancomunidad de pastos y leñas, y en la que acaba de delimitarse el perímetro del monte por donde no lo había hecho con precisión la sentencia de 1314, es decir, por el lado de Malanquilla, marcando una línea al Oeste de la cual el territorio finque agora et a todos tiempos jamás para siempre al concello et hombres buenos del dito lugar de Mallanquiella et a los vezinos et havitadores que agora son et por tiempo serán¹⁴.

Pues bien, hemos llegado a la conclusión de que esta sentencia es falsa. En primer lugar, porque se supone dictada por Jaime II en 1338 en Villarroya de la Sierra, cuando este rey no sólo murió en 1327, sino que no consta que estuviera nunca en ese pueblo¹⁵. En segundo, por el estilo,

contradictorio lingüística, diplomática y prosopográficamente con lo que cabe esperar de un documento del año 1338. Por último, porque se comete el desliz de referirse a Villarroya de la Sierra y Malanquilla como aldeas de la "ciudad" de Calatayud, título que no obtendría la localidad bilbilitana hasta 1366 (UBIETO, 1984: 321-324). Este error permite datar la falsificación entre 1366 y 1432, fecha en que, según da a entender un proceso de 1490, la falsa sentencia fue confirmada en Barcelona.

A partir de 1432, esta falsa sentencia es sin embargo aceptada por ambas partes, pues aunque en 1466 se hace una concordia por la que ambos pueblos renuncian a la aplicación de la sentencia de 1338, esa concordia (que además no cuestiona la validez del documento del rey Jaime), es rápidamente revocada. En 1490, Aranda y don Miguel de Urrea (segundo conde de Aranda) instan, sobre parte del monte, un proceso de aprehensión ante el Justicia de Aragón; que se desestima basándose precisamente en argumentos extraídos de la sentencia de 1338, exhibida por Malanquilla y que es validada mediante su traslado al libro de actos del Justicia¹⁶. Igualmente, en 1489, Alonso de Aragón, lugarteniente general del Reino, nombra a cuatro malanquillanos para que administren el monte, llamado término común de la villa de Aranda y lugar de Malanquilla, que deslinda por las mismas líneas que la falsa sentencia arbitral¹⁷.

Poco antes se habían producido los últimos hechos violentos en relación con el monte: en 1488 los vecinos de Aranda saquean Malanquilla y ocupan por la fuerza los pastos de gran parte de su término, *levándose sus ganados y corriéndoles el lugar, tocheando pastores y derribando valladares*. Esta agresión provoca la intervención de Fernando II, quien ordena que se restituya a Malanquilla en la posesión pacífica de sus términos privativos y comunes¹⁸.

Desde 1595 el Término Común Entredicho fue objeto de sucesivos acuerdos, concordias y hermandades. En 1625 Aranda y Malanquilla suscriben una hermandad en la que por primera vez desde 1331 se alude al derecho de alera foral, recíproco sobre el término vecino. Una adición de 1684 distingue ya entre pastar en las solieras y hacerlo en El Entredicho; otra de 1695 diferencia el *Término Entredicho* y los terrenos sujetos

por reciprocidad al uso de los vecinos del otro término. Por último, una hermandad de 1820 vuelve a distinguir entre los *montes de común aprovechamiento* (=El Entredicho) y *la soliera*¹⁹. Un documento titulado *Concordia entre Aranda y Malanquilla*, fechado en 1688, viene añadir más confusión al asunto, al tratarse de una copia incompleta de la falsa sentencia de 1338.

LA DESAPARICIÓN DE LA MANCOMUNIDAD, Y EL INICIO DE LAS DISPUTAS POR LA ALERA

El término común de Malanquilla y Aranda se disuelve, probablemente, entre 1835 y 1845, pasando íntegramente a posesión y término de Malanquilla. Esto no suponía la desaparición de la mancomunidad de aprovechamientos: el artículo 1 de la Real Orden de 17 de mayo de 1838 recordó que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común. Lo curioso es que la mancomunidad de pastos y leñas, que es la que desde 1313 había causado todas las polémicas, va diluyéndose a partir de entonces en el olvido. La documentación es unánime en cuanto a la vigencia de la mancomunidad (años 1848, 1858, 1859, 1861, 1862), hasta 1884, en que se encuentra la última referencia en una confrimación del acta que extiendó en 1878 la Guardia Civil para devolver al Ayuntamiento los montes de su propiedad, tras haber estado a punto de ser desamortizados. A partir de ahí, la mancomunidad desaparece, probablemente porque los vecinos de Aranda dejaran de ejercitar esos derechos, de modo que se puede considerar actualmente extinta por prescripción²⁰: no consta en el Plan Anual de aprovechamientos forestales de la provincia de 1914-1915; en 1923-1927 se sanciona a vecinos de Aranda que cortan leña en El Entredicho, y en 1974, la propia ganadería de Aranda reconoce indirectamente su inexistencia en juicio de faltas²¹.

En cambio, la alera foral, sobre la que no consta conflictividad alguna hasta entonces, pasa ser el centro de la polémica. En 1331, la alera se ejercía, como hemos visto, de eras a eras

de ambos pueblos. En cambio, en la concordia de 1625 y las que la siguieron, puede percibirse cómo se va limitando el derecho (presumiblemente a causa de los adehesamientos de montes que se van produciendo en los dos términos) a una faja estrecha de terreno a lado y lado de la raya de términos, en la zona meridional del antiguo término común, que hoy recibe el significativo nombre de "La Solera", pero sin que ninguna de las concordias delimite con claridad los límites de esa zona. De este modo comenzaron a principios del siglo XX las discusiones sobre los límites de la alera en término de Malanquilla, documentándose litigios a lo largo de todo el siglo XX (1926, 1934, 1974, 1975, 1989 y 1994), consistentes sobre todo en juicios de faltas contra pastores de Aranda por exceder los límites actuales de la alera foral.

LA SENTENCIA DE 1994: LA CONFUSIÓN ENTRE ALERA Y MANCOMUNIDAD

La última de estas sentencias es la que ahora rige la alera del monte "Entredicho", y su análisis demuestra que, en lugar de clarificar las cosas, ha aumentado la confusión hasta un extremo difícilmente superable. Esta sentencia deriva de un juicio de menor cuantía (nº 135/1993) establecido por el Ayuntamiento de Malanquilla contra los ganaderos infractores, sustituidos por incomparecencia por el Ayuntamiento de Aranda. Para determinar si los ganaderos se habían extralimitado, el juicio trató de determinar la extensión de la alera foral, cuya vigencia ninguna de las dos partes discutía. Aranda defendía, como va lo había hecho en 1974, con escasos argumentos, la existencia de una solera amplísima fundada en la posesión inmemorial²². Malanquilla, en cambio, aportaba las concordias de 1625, 1688 y 1820, que decidieron al tribunal a fallar el pleito a su favor23.

Pero también le decidieron a adoptar una resolución a nuestro juicio manifiestamente errónea, consistente en establecer, como límite de la alera foral dentro del término de Malanquilla, la línea descrita en la concordia de 1688, que, como se sabe, reproduce los límites de la falsa sentencia de 1338. Versando el litigio

sobre cierto terreno (La Solera), y sobre una determinada modalidad de aprovechamiento (alera foral), dándose además la razón a la parte demandante, no se entiende con qué base el tribunal establece unos derechos en otro terreno (El Entredicho), sobre el que no se litigaba, basándose en una concordia que no es más que la copia incompleta de un documento datable en torno a 1366-1432, y referido a otra modalidad de aprovechamiento (una mancomunidad de pastos y leñas), extinta además desde casi un siglo antes de la sentencia. De este modo, la sentencia de 1994 no observó, a nuestro entender, el principio de congruencia propio de los procesos civiles²⁴. Malanquilla no recurrió la sentencia de 1994, de modo que la extensión actual de la alera es la establecida en ella. En el borrador del nuevo Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza se ha hecho constar la alera, con los límites establecidos en la sentencia, como servidumbre del M.U.P. nº 13. No obstante, como esa resolución judicial se basa en presupuestos erróneos, no aceptados por Malanquilla, continúa la polémica entre ambos pueblos²⁵, que probablemente sólo se remedie por un acuerdo extrajudicial, o por la extinción de la ganadería local de Aranda.

BIBLIOGRAFÍA

Bergua, J.; 1980. Ademprio. *En: Gran Enciclopedia Aragonesa* I: 48-49 (Ababujártidos). UNALI. Zaragoza.

COLONNA, P.; 1996. Diccionario de términos jurídicos. Acento Editorial. Madrid.

CUADRADO, M.; 1980. Aprovechamientos en común de pastos y leñas. Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura. Madrid.

FAIRÉN, V.; 1951. *La Alera Foral*. Institución "Fernando el Católico". Zaragoza.

LACARRA, J.M.; 1979. Aragón en el pasado. Espasa-Calpe (3ª ed.). Madrid.

MARÍN RUBIO, J.; 1999. Crónica sentimental de Malanquilla (1880-1980). Introducción, edición y notas de Miguel Ángel Solá Martín. Asociación "Miguel Martínez del Villar" / Diputación Provincial de Zaragoza. Malanquilla / Zaragoza.

- PÉREZ-SOBA, I.; 2000. Informe sobre la ampliación del monte de U.P. nº 13, "El Entredicho", y sobre la corrección de la inscripción en el catálogo del monte de U.P. nº 14, "El Navazo", pertenecientes ambos al Ayuntamiento de Malanquilla (Zaragoza). Inédito. Gobierno de Aragón. Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza.
- Solá Martín, M.Á.; 1999. Memoria para el deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad publica nº 13, "El Entredicho", y nº 14, "El Navazo", del término municipal de Malanquilla (Zaragoza). Inédito. Barcelona. S.p.
- UBIETO, A.; 1984-1986. Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados. 3 tomos. Anúbar. Zaragoza.

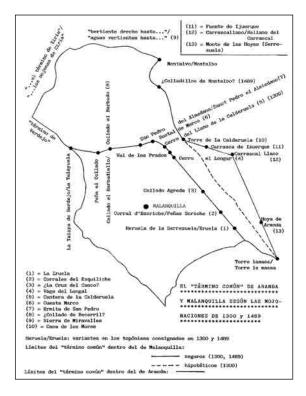
Notas

- 1 Artículo 146 de la Compilación de Derecho Foral Aragonés, aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril, y puesta al día por Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón.
- 2 Artículo 601 del Código Civil, Ley de Régimen Local (artículo 192 y ss.) y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (artículo 77 y ss.). En el caso de Aragón, también el artículo 95 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- 3 ACA, Cancillería, reg. 351, fol. 199 vº; AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, signatura I-394-2, fols. 23 vº-24 vº. La carta está fechada en Maluenda, en el otro extremo de la comarca de Calatayud, el 27 de mayo de 1313.
- Día martes XIº Kalendas iunio anno Domini Mº CCCº XIIIIº. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 16 vº-18 rº. La sentencia parece verdadera: aunque no hemos hallado el original en el Archivo de la Corona de Aragón, es corroborada por dos cartas posteriores del propio don Jaime (AĈA, Cancillería, reg. 352, fols. 21 v° y 187 v°), y su contenido se extracta en las actas del juicio de 1331 al que luego nos referiremos. Sin embargo, su fecha es imposible: se data en Malanquilla, cuando el día 22 de mayo de 1314 el infante se hallaba en Calatayud, donde permaneció ininterrumpidamente hasta el 30 de mayo. Quizá se trate de un error, y fuera dictada en 1313, año en que el infante sí estuvo en Malanquilla el 22 de mayo. Sin embargo, en ese caso no se entiende porqué manda la carta antes citada de 27 de mayo de 1313, si había zanjado el asunto el 22. ACA, Cancillería, reg. 352, fol. 21 vº.
- 6 Funcionario característico de Aragón, a modo de agente judicial, que perseguía a los malhechores, ejecutaba las sentencias de los jueces ordinarios y mantenía el orden público (LACARRA, 1979, 114).
- 7 AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 15 v°-22 r°.
- 8 *Íbidem*, fol. 22 r° y v°.

- 9 Íbidem, fol. 27 r°.
- 10 No hemos podido dar con ella en el Archivo de la Corona de Aragón. Consultados los mejores especialistas actuales en documentación del reinado de Jaime II, el Dr. Del Estal Gutiérrez, y las Dras. Cabanes Pecourt y Monterde Albiac, nos confirman la inexistencia actual de la carta. Conste aquí nuestro agradecimiento a las citadas personas por la ayuda y consejos prestados en el asunto.
- 11 AHPŽ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 6 v°
- 12 Una buena definición de "ademprio" es la de BERGUA (1980, 48-49): Palabra de tradición foral que engloba una amplia gama de derechos vecinales sobre aprovechamientos de pastos, leñas, abrevaderos, canteras, caza, etcétera, generalmente del común. Olvida BERGUA, no obstante, que también puede tratarse de un derecho del pueblo vecino sobre los aprovechamientos de término ajeno. La voz "ademprio" constituye en la actualidad un evidente arcaísmo.
- 13 ACA, Cancillería, reg. 862, fols. 81 y 82 r^o.
- 14 AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-1, fols. 3rº-vº.
- 15 En publicaciones anteriores (MARÍN RUBIO, 1999, 75, n. 2; SOLÁ, 1999, s/pag., n. 1) cuando aún nos resistíamos a admitir la falsedad, habíamos tratado de alegar un error de copia (anno Domini millessimo tricentessimo tricessimo octavo=1338 d.C., en vez de Era millessima tricentessima tricessima octava=año 1300 d.C.), en el cual se habría incurrido al hacer un traslado del documento en 1490. En Aragón, el sistema de datación hasta su abolición en 1349 fue el de la "Era Hispánica", que contaba los años a partir del 38 a.C.
- 16 AMM, sig. 1.5 (apellido de aprehensión de 1490) y sig. 1.6 (inserción en el libro de actos de la curia del Justicia y traslado notarial, 1490). Los argumentos eran la condición de realengo y de condominio del monte.
- 17 AMM, sig. 1.4 (1489).
- 18 AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-5-1 (comisión de Fernando II a Gabriel de Santa Cruz, 1488) y sig. I-394-5-2 (demanda de Gil de Magallón, procurador de Malanquilla, ante el comisionado real, 1488).
- 19 Las concordias de 1625, 1688 y 1820 se encontraban en el AMM antes de 1988, en que el procurador que representó a Malanquilla en los litigios de 1989 y 1993-1994, las entregó para su transcripción a la directora del AHPZ. Se desconoce el paradero de los documentos originales tras su utilización en juicio.
- 20 Según el artículo 1.963 del Código Civil, las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años. CUADRADO (1980: 521) indica que a las servidumbres de pastos les es aplicable la prescripción extintiva, según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1955.
- 21 Las actas de los juicios de faltas de 1974 contienen las declaraciones de los testigos de Aranda, que reconocen con la mayor naturalidad que La Solera de Malanquilla no rebasa por el N. la Casa de los Moros y que abarca todo el término "excepto lo que es propiedad del Estado", es decir, los montes de utilidad pública.
- 22 La posesión inmemorial sólo justifica la usucapión de las servidumbres no aparentes (como la alera foral) si se ha desarrollado pacífica e ininterrumpidamente, que no es el caso.

- 23 Sentencia nº 29/1994, de 1 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud, confirmada por sentencia nº 653/1994, de 19 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª.
- 24 COLONNA lo define (1996, 27) como requisito interno de las resoluciones judiciales, fundamentalmente de las sentencias, consistente en que en éstas no debe concederse más de lo pedido por las partes, ni pronunciarse sobre algo no solicitado, ni fundarse en hechos o derechos que éstas no hayan querido alegar.
- 25 El último episodio, por ahora, de esta polémica es un oficio de 4 de diciembre de 2002, del Ayuntamiento

de Malanquilla, dirigido a la Sección de Gestión Forestal de Zaragoza del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en la que el Ayuntamiento entiende, sin argumentos sólidos, que la promulgación de la Ley 15/2002, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, por la que se suspende la aplicación de la Ley de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 1938 en el territorio aragonés, suprimía la alera foral entre Aranda y Malanquilla. El Ingeniero Jefe de la Sección contestó mediante detallado oficio de fecha 17 de diciembre de 2002, rechazando de manera terminante esa interpretación de la Ley.



Figuar 1. Límites del término común de Aranda de Moncayo y Malanquilla, según las mojonaciones de 1366/1432 (falsamente datado en 1300) y 1489.



Figura 2. Límites de la alera foral ("solera") entre Aranda de Moncayo y Malanquilla, según la tradición oral.